



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 16 de diciembre del 2020, siendo las 2. p.m, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 277**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor HECTOR FABIO GONZALEZ LUNA **VS JOSE EDUARDO CUESTA NOREÑA, DIANA MILENA CUESTA Y SOLIDARIAMENTE EDGAR LADINO VARON** bajo radicación **76001-31-05-002-2016-0187-00** en donde se resuelve la apelación presentada por la parte **DEMANDANTE** contra el **Auto No. 524 del 26 de junio de 2019** proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual 1. Declaro probada la excepción de cosa juzgada respecto del demandado **EDGAR LADINO VARON**, decidiendo continuar el proceso con los otros demandados.

Motivos de la declaratoria de cosa juzgada.

1. Entre el demandante y el aquí demandado solidario, señor **EDGAR LADINO VARON**, se suscribió un acta de conciliación en la Dirección Territorial Del Valle Del Cauca Ministerio Del Trabajo Grupo De Resolución De Conflictos bajo acta No 6698 del 16 de febrero de 2015.
2. En ella plasmaron su decisión libre y voluntaria de conciliar sin lesionar derechos ciertos e indiscutibles de un contrato laboral celebrado el 2 de enero del 2013 y finalizado el 30 de diciembre del 2014. Acta en la cual se advirtió la remuneración que había sido cancelada y en la cual se liquidaron y reconocieron como pagos de derechos ciertos e indiscutibles la suma de \$ 2.680.000.
3. Que las partes acudieron a la conciliación, el demandante y el señor EDGAR LADINO VARON, y además que en la conciliación se reconoció la existencia de un contrato verbal celebrado entre el 2 de enero del 2013 y el 30 de diciembre de 2014 con un salario promedio mensual de \$ 1.000.000, que una vez terminado el contrato el demandado le abono \$ 800 mil pesos al demandante quedando pendiente la suma de \$ 2.680.000 cuyo valor propuso pagarlo en cuotas mensuales señaladas en el acta de conciliación.
4. Que la conciliación fue aprobada por la funcionaria que celebro la diligencia y mediante auto dispuso acatar a voluntad conciliadora de las partes y al no existir derechos ciertos e indiscutibles a deber le impartió la aprobación, haciendo saber a las partes que la misma hace transitó a cosa juzgada.
5. Que siendo clara la situación presentada se le dio paso al medio exceptivo alegado existiendo identidad de las partes con identidad de causa, y que el objeto de la conciliación verso sobre un tiempo de servicios, funciones y salario delimitado en el acta suscrita entre el 2 de enero de 2013 y diciembre 30 de 2014 que es lo mismo reclamado en la demanda.

No conforme con la decisión del auto la parte actora presento recurso de apelación en cuya sustentación expreso:

1. No estar de acuerdo con la decisión, porque él juzgado no le corrió traslado de las excepciones para ejercer la defensa.
2. Solicita al Tribunal Sala Laboral, teniendo en cuenta que la excepción que la contraparte propone es falta de jurisdicción y competencia, la de haberle dado a la demanda el trámite diferente y por ende la decisión que se toma de cosa juzgada.
3. Ninguna autoridad de la republica puede desconocer los derechos de los seres humanos así lo estipula la Constitución de 1991, que es deber de toda autoridad proteger los derechos de las personas teniendo en cuenta el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos a favor de los trabajadores y que se debe observar que es más beneficioso para el trabajador artículo 116 de la carta política, ley 446 de 1998, ley 640 de 2001.



4. Que en este caso el inspector del trabajo no podía haber permitido conciliar unos derechos ciertos e indiscutibles por un valor irrisorio además porque no son derechos adquiridos artículo 15 C.S.T. nada se dijo al incumplimiento del no pago a la seguridad social donde el empleador está obligado por ley a pagar las cotizaciones a los regímenes del sistema general de pensiones con base en el salario que devengue.
5. El empleador nunca cumplió con la presunta conciliación, nunca la pago en los tres meses siguientes a la presunta conciliación, lo que hizo el empleador fue depositar en el banco Agrario un año después de haberse comprometido a pagar al trabajador ante el Ministerio.
6. Que la conciliación es válida en la oficina de trabajo siempre que no vaya en contra del artículo 15 del C.S.T. que dichos funcionarios de protección social no tienen facultad para declarar derechos y dirimir controversias, que es lo que les corresponde exclusivamente a los jueces laborales. Ante esto solicita a la juez reponer el auto y al Tribunal en recurso de apelación se nulite la presunta conciliación llevada a cabo en el ministerio de trabajo por considerarla contraria a derecho.
7. Que a su representando le hicieron unos descuentos bajo el argumento que su representado se había hurtado, nunca le dieron dotación y la seguridad social que por ley le corresponde y que por ley no es negociable, los viáticos y la parte demandada ésta actuando de mala fe.

AUTO No. 49

La providencia apelada se debe Confirmar, por estas razones:

Advertirse de las actuaciones, por la conformidad mostrada por la apelante, que en efecto la relación sustancial se sostuvo con quien aparece en la demanda señalado como obligado solidario, no otra cosa podría indicarse si para llegar a la nulidad deprecada se ataca la validez sustantiva de la conciliación junto al no pago completo de sus importes, realidad procesal que no podría la Corporación desdeñar.

Por eso para la Sala de decisión, ante lo contundente de esta realidad procesal, bien se puede decir que fueron las mismas partes quienes prefijaron finalmente el objeto y causa del proceso, (poder y hecho primero de la demanda) al punto de entrar en esta fase del juicio, con toda la fuerza jurídica posible para desestimar el contenido de esa excepción, se repite, no le critican su falta de legitimidad, para actuar como verdadero empleador.

Es menester significar no escapar al examen, la reflexión central de todo debate procesal social, la definición del asunto realmente protagonizado por las partes, pero en esa concreción, se considera que son los mismos actores quienes por medio de sus apoderados tienen toda la posibilidad material de estructurar el debate, de modo que si lo hacen - aceptando su concurso voluntario en la avenencia, y además, colocando de presente la situación desde la demanda, aunque no fuere decidida su enunciación pero si contundente en el recurso-, se le revela a la oficina de decisión que en efecto de ese modo es la discusión procesal, por lo que es de derecho entrar al examen de la excepción.

Así las cosas, se procederá a resolver el hecho de no haberse corrido traslado al demandante de la excepción de cosa juzgada.

Al respecto de la Corte Constitucional en su **Sentencia C - 820 de 2011 Mg. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, al examinar la exequibilidad del artículo 32 del CPL Y SS relacionado precisamente con el modo y oportunidad de presentar y decidir las excepciones de prescripción y cosa juzgada, manifestó su conformidad con el hacer del legislador al disponerle al trabajador 3 garantías para que dentro del proceso laboral pudiese acometer la discusión **1.** La posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado. **2.** Impugnar por los medios ordinarios la decisión que profiera sobre las excepciones previas. **3.** Estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuida al Juez para la garantía de los derechos fundamentales, con el equilibrio entre las partes del proceso.



Como se ve, los demandantes si cuentan con todas las garantías Constitucionales para afrontar los juicios laborales y defenderse de las excepciones, sin que sea axiomático el traslado echado de menos por la apelante, de ahí que no tenga recibo su alegación.

De otro lado, es importante precisar para la solución de los otros puntos de la alzada, que en la formulación del recurso se procedió a dar cuenta de unos hechos nuevos, es decir, no han sido materia del debate procesal, tampoco aluden a la extinción o no de las obligaciones por prescripción, para eso cavílese que en la demanda solo se hizo referencia al acta de avenencia en su hecho 15 aduciendo simplemente el no pago de los haberes laborales, pero nunca se propuso, como ahora se hace en el recurso, nulidad sustancial del acto, con lo cual se quiere significar que en modo alguno se habló de vicio o suceso perturbador de la legalidad de ese acto.

De ahí que en términos del derecho al debido proceso no pueda el juez pasar a desatar lo que nunca ha sido materia de debate en la instancia, para el caso, lo que incumbe a la excepción propuesta, que no es precisamente la nulidad sustantiva, dado que lo que se alega es ya haberse decidido con la autoridad de la cosa juzgada todo lo que aquí se discute.

Es que tampoco, el demandado ha podido defenderse de esos ataques, con lo cual considera la Corporación que tampoco se podría entrar a decidir, lo que nunca fue debate en primera instancia (nulidad del acta de conciliación).

Es necesario precisar que a cualquier entendimiento le sería aceptable que el juez laboral en cualquier momento examinara la legalidad o no del acta de conciliación, pero que esto implica el derecho fundamental del demandado de poder presentar sus argumentos frente a lo que solo ahora se esgrime.

Entonces ante la no posibilidad procesal de la Corporación de introducir en la órbita decisional, lo que es un hecho nuevo en el proceso, la nulidad de la conciliación en estos términos se entiende improcedente respecto de esos puntos.

Importa significar para las resultas de la examinación que el demandante HECTOR FABIO GONZALEZ, y la persona a quien en la admisión de la demanda se le vincula como demandado solidario, tienen en común distorsión de las figuras jurídico laborales con las cuales cada uno acuña su intervención en esta causa.

El demandante por su lado, anuncia en el hecho segundo de la acción que el servicio causa de los derechos laborales reclamados a los accionados CUESTA NOREÑA Y CUESTA GARCIA, se desarrollaron, siendo el señor LADINO VARON, simple intermediario, quien sin duda no lo es, pues en el hecho 5 el constructor de la acción lo llama tenedor y administrador del vehículo, lo que en puridad de verdad se aleja de la noción clásica de simple intermediario para tomar asiento la de empleador, nótese que en la demanda se caracteriza al excepcionante, como un empleado de los propietarios del vehículo en el que el actor presto el servicio, pero en los carros de propiedad de los señores Cuesta, acontecer que hace razonable jurídicamente su posición como obligado social, en su condición de arrendador.

Mientras que el excepcionante al diseñar su contestación sobre su vinculación al proceso, acepta ser arrendador de los vehículos en los que se prestó el servicio y como tal obligado laboral directo del actor.

Pero es de ver que, en la diligencia de avenencia del 16 de febrero del 2015, de la que da cuenta el mismo demandante en el hecho 15 de la demandada, a pesar de no actuar el actor ni el excepcionante en alguna de las calidades jurídicas de la demanda, si lo hacen como validadores de la relación que genera los valores conciliados, pues el promotor del juicio dice que la conciliación nunca se le ha pagado, eso lo dice en el hecho 15 y el excepcionante según se ve de esa diligencia de conciliación expresa haberse, llegado a un acuerdo amigable satisfactorio inclusive con la aprobación de la autoridad legitimada para ello indicándose que como conciliación hace tránsito a cosa juzgada.



Ahora tampoco es recibido por esta Sala el argumento que la conciliación es nula porque no se cumplió con el pago de las cuotas en el término pactado, e igual que, cambio las condiciones al consignar los mismos en el banco agrario, ello hace claro que si no se cumplió el pago de las misma en los término señalados y conciliados en el acta, aparte de hacer transitó a cosa juzgada, la misma presta merito ejecutivo, pudiendo iniciar el cobro de los dineros bajo esta figura legal consagrada en el artículo 100 del CPL y SS, aclarando igualmente que el inspector de trabajo cuenta con facultades conciliatorias en materia laboral (ley 640, del 2001, artículo 28).

Al no ser recibidos todos los argumentos expuestos por la apelante, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar el contenido del Auto apelado y conformar en su integridad su contenido.

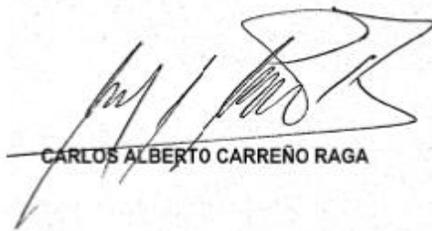
Importa significar el hecho de no escapar a la sala de decisión la decidida protección que a los derechos laborales les incumbe a los funcionarios públicos (administrativos y judiciales) pero ello requiere la presencia inexcusable de los elementos objetivadores de ese desencuentro material con la ley, siendo ello lo aquí no evidenciado, también el respeto del debido proceso, cuyo desconocimiento ataca sin duda la constitucionalidad del acto.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

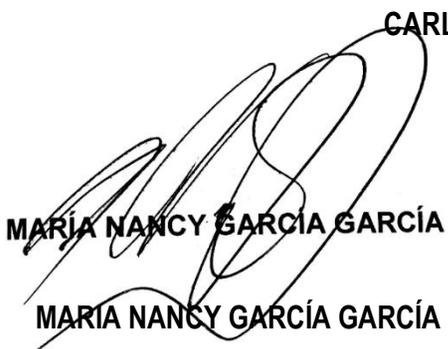
1. **CONFIRMAR**, Auto No. 524 del 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual, declaro probada la excepción de cosa juzgada respecto del demanda **EDGAR LADINO VARON**, decidiendo continuar el proceso con los otros demandados.
2. **Costas**, en un salario mínimo legal vigente a cargo de la parte demandante.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia